

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Sucesión de María Aminta Barragán de
Figueroa. Exp. 25307-31-84-002-2021-
00112-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el interesado Henry Orlando Quintero Jiménez contra el auto de 2 de agosto pasado proferido por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot dentro del presente asunto, por el cual desató las objeciones formuladas contra la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La mortuoria de la causante, quien falleció el 3 de diciembre de 2019, fue abierta a pedido de su hija Gloria Inés Figueroa Barragán, mediante auto de 28 de junio de 2021; en el trámite se reconocieron como herederos a Tito, Filimón, María Aminta, Nelson, Gloria Inés y Tirso Figueroa Barragán, así como a Sandra, Jorge Andrés y Danny Figueroa Zabala en representación de su padre Faustino Figueroa Barragán; por su parte, compareció aduciendo su calidad de acreedor, Henry Orlando Quintero Jiménez.

Efectuada la facción de inventarios y avalúos, en la que los herederos de consuno inventariaron como partida primera de la sucesión el 50% de la finca ‘Bagalito’, que hace parte del predio de mayor extensión conocido como ‘Las Islas’, ubicado en el municipio de Guataquí, fue

objetada por Henry Orlando Quintero Jiménez, buscando su exclusión, aduciendo que de conformidad con los documentos que aportó, el 8 de agosto de 2000 celebró con la causante y con los herederos Gloria Inés, Filimón, Nelson, Faustino y Tito Figueroa Barragán promesa de compraventa respecto de un lote que hace parte de otro de mayor extensión, cuya escritura se correría al día siguiente en que se protocolizara el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión de su esposo y padre Faustino Figueroa Herrera; así mismo, el 19 de mayo de 2010 celebró con ésta otra promesa de compraventa sobre la finca Bagalito, venta que se perfeccionaría el 12 de julio de 2010, pero ello no ha sido posible, pese a que ya realizó el pago.

Mediante el proveído apelado, el juzgado declaró infundada la objeción, considerando que las promesas de compraventa aportadas no son prueba de que el dominio haya variado para poder excluir esa partida del activo.

Inconforme con esa decisión el interesado Henry Orlando Quintero Jiménez formuló recurso de apelación, el cual se le concedió en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que existiendo prueba de esas promesas de compraventa que suscribió el 8 de agosto de 2000 y el 19 de mayo de 2010 en relación con el predio inventariado en la partida primera, cuyo pago ya se realizó, pero no ha podido formalizarse a través de la correspondiente escritura pública por la mala fe con la que han procedido los herederos, deben incluirse esas promesas como pasivo, pues sus derechos como acreedor no pueden serle desconocidos, menos cuando al juez del trámite liquidatorio no le asiste competencia para establecer si los documentos aportados reúnen los requisitos de un título ejecutivo, pues *“estaría transformando el proceso liquidatorio en otro tipo de proceso o desnaturalizándolo”*.

Consideraciones

Como bien se sabe, el “*activo o acervo bruto sucesoral se encuentra conformado por los siguientes factores: a) Los gananciales que corresponden al difunto (Arts. 1830 y 1008 C.C.), los cuales, por no encontrarse liquidados (esto es un asunto de la partición), resulta imposible inventariarlos; b) Los bienes propios pertenecientes al causante (Art. 1008 C.C.), c) Los bienes abandonados por el cónyuge sobreviviente en favor de la herencia (Art. 1235 C.C.); y d) Las recompensas en favor del difunto y en contra de la sociedad conyugal*” (Lafont, Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones; Tomo I; Parte General y Sucesión Intestada; Décima Primera Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; 2020; pág. 359).

En el caso de autos, los interesados reconocidos en la mortuoria solicitaron la inclusión en ese activo sucesoral del predio ‘Bagalito’, no obstante que el recurrente, Henry Orlando Quintero Jiménez, suscribió dos promesas de compraventa respecto de él: una el 8 de agosto de 2000 con la causante, a la sazón cónyuge sobreviviente de Faustino Figueroa Herrera, y los herederos de éste, Gloria Inés, Filimón, Faustino, Nelson, Tirso y Tito Figueroa Barragán, y otra, el 19 de mayo de 2010, que celebró también con la causante, respecto de ese 50% que le correspondía en el predio; a cuenta de esa circunstancia, el apelante objetó la inclusión de la partida, a fin de que se excluyera de dicho acervo, objeción que, está visto, declaró infundada el juzgador a-quo.

Claro, si el trazado de esa objeción fue la exclusión, pensaría que ese debate que agitó desde el momento en que la propuso, se mantuviera todavía, especialmente en sede del recurso, obviamente que la controversia que correspondería en esta instancia desatar al Tribunal tiene que guardar consonancia con lo que en el proceso se encuentra controvertido, esto es, la exclusión de la heredad del activo inventariado en la sucesión. Ocurre, sin embargo, que esto no es así. En la apelación el interesado

dejó de lado este propósito, y plantea que lo que existe relativamente a él es un pasivo que debe ser reconocido en su favor, algo que nunca se planteó en la diligencia de inventarios y avalúos, ni esgrimió como fundamento de la objeción, donde se limitó a solicitar la exclusión de la partida, que no a denunciar alguna deuda de la sucesión; o sea, esa novedosa aspiración no hizo parte de los puntos resueltos por el a-quo en el proveído apelado, de donde no puede entenderse activada la competencia del Tribunal para proveer sobre ello, menos si se tiene en cuenta el principio dispositivo que rige en la materia.

En todo caso, si el inmueble figura en cabeza de la causante, la exclusión no resulta viable, precisamente porque la *“promesa de contratar se ha caracterizado como un ‘precontrato’ o contrato de naturaleza preparatoria, <<en virtud del cual las partes se obligan recíprocamente a la celebración de un negocio futuro que se indica en su integridad, y que deberá perfeccionarse dentro de un plazo o al cumplimiento de una condición prefijados>>. De ahí que la doctrina y jurisprudencia patrias reconozcan, al unísono, que la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello”* y por ello *“no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de julio de 2020, exp. SC2221-2020), esto es, *“no tiene siquiera vocación de trasladar el dominio, pues apenas es un convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo”* (Cas. Civ. Sent. de 5 de julio de 2007, exp. 1998-00358-01),.

La sola existencia de las promesas no desvirtúa su carácter de activo sucesoral, pues si los contratos prometidos no se perfeccionaron, viene de aplicación el añoso criterio jurisprudencial según el cual *“presente el título, se impone éste como rector de la situación”* (G.J. Tomo XCVIII Pág. 215).

Lo dicho es suficiente para confirmar el auto apelado; la condena en costas, ya para terminar, se impondrá con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso.

III. – Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40012c8916144e2fc363343f937eadbf0ec955f1a24832e10935eb44773aa7**

Documento generado en 23/11/2023 11:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>